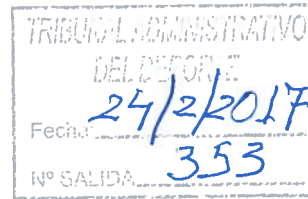




EXPEDIENTE 66/2017 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 66/2017 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 24 de febrero de 2017

EL SECRETARIO

P.D.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española.



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 66/2017.

En Madrid, a 24 de febrero de 2017

Visto el recurso presentado por el Sr. Francisco Javier Aragunde Gutiérrez, como deportista de la especialidad de aeromodelismo de la RFAE contra la Resolución nº RP 01/2 de la Junta Electoral publicada el 31 de enero de 2017 donde se rechazaba el recurso de inclusión en el censo electoral.

El Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En tiempo y forma se presentó recurso por el Sr. Francisco Javier Aragunde Gutiérrez, como deportista de la especialidad de aeromodelismo de la RFAE, contra la Resolución nº RP 01/2 de la Junta Electoral publicada el 31 de enero de 2017 en la que se le rechazaba, por las razones que se exponían en la resolución la inclusión en el censo electoral de la Federación.

Segundo.- Se envió a la Federación copia de los recursos presentados y solicitud de elaboración del correspondiente Informe por parte de la Junta Electoral de la Federación.

Con fecha 22 de febrero este Tribunal recibió el correspondiente Informe por parte de la Federación, de fecha 17 de febrero, y se adjuntó la totalidad del expediente correspondiente al expediente 66/2017.

En el Informe se adjunta el acta de la Junta electoral de fecha 17 de febrero en la que se dice:

“la Junta electoral propone la estimación del recurso interpuesto por D. Francisco Javier Aragunde Gutiérrez”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del



deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Electoral ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

Segundo. En la tramitación de los recursos se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente.

Tercero. En atención al conjunto de la prueba aportada donde se evidencia la sí participación del recurrente en competiciones oficiales y, además, que la propia Junta Electoral en su informe considera que debería estimarse el recurso.

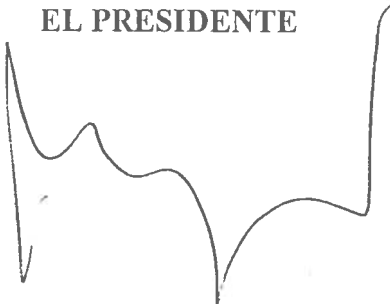
Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por el Sr. Francisco Javier Aragunde Gutiérrez, como deportista de la especialidad de aerodelismo de la RFAE, contra la Resolución nº RP 01/2 de la Junta Electoral publicada el 31 de enero de 2017 y considerar que el deportista debe ser incluido en el censo de deportistas de la federación en la modalidad deportiva correspondiente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

